



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00799

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Heinsohn Business Technology S.A en contra de ROWCAST S.A.S.** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el primer decreto. El Decreto 1349 del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.5., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que se

entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ *(...) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”<sup>1</sup> “

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**3.** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1349 del 2016, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Lo anterior en tanto que no existe certeza del envió por parte del ejecutado de las facturas presentadas, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Recuérdese que el Decreto 1349 del 2016 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción <sup>2</sup>. Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener certeza de la entrega de las facturas de venta en la dirección de correo electrónico de la ejecutada. Para esto es necesario el certificado de entrega proferido por el proveedor tecnológico autorizado.

En ese sentido el artículo 2.2.2.53.5 del referido decreto dispone "*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.(...)*"

De acuerdo con lo que se afirma en la demanda, las facturas electrónicas objeto de recaudo fueron aceptadas tácitamente por la demandada y como constancia de ello se aporta la representación gráfica de las facturas. Sin embargo, en ellas no obra la firma de la parte demandada ni ninguna otra evidencia de entrega de esos documentos. Además, tampoco se aportó la certificación de envío y entrega efectiva de las facturas electrónicas en la dirección de correo electrónico de la demandada, **la cual debe ser expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto**, por lo que no hay certeza de la recepción de los títulos valores por parte de la demandada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016.

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por eso no es procedente librar mandamiento de pago.

**4.-** Adicionalmente, es del caso resaltar que en las facturas electrónicas debe constar, entre otros, la constancia de entrega de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, las facturas presentadas no incluyen en su cuerpo ni en documento separado esa información ni tampoco se allega la constancia electrónica de "*certificación de recibo del servicio prestado*" la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

**5.** Finalmente, debe advertirse que junto con la demanda se aportan unos contratos que al parecer fueron celebrados entre las partes. No obstante, el Juzgado no

---

<sup>2</sup> artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 del 2016

realizará ningún pronunciamiento en relación a ellos en tanto que las pretensiones de la demanda se sustentan en las referidas facturas y no en esos documentos.

**6.-** Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, del Decreto 1349 del 2016, y del artículo 422 del Código General del Proceso, no se librarán mandamientos de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

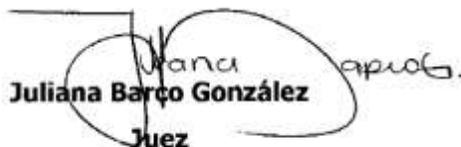
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** No se reconoce personería jurídica a al señor Navik Said Lamk Espinosa, para que represente los intereses de la parte demandante, en tanto que el poder no fue conferido conforme con el artículo 74 del CGP ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_8\_ agosto de 2022,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7668bb94f1fba4bcfe04571eec5b5ce2f95f70b06632360aea937c1a2828595**

Documento generado en 05/08/2022 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**